

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN  
PRESENTADO POR INVERSIONES DEL  
SUR S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN  
EXENTA N°763, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE  
2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
CASINOS DE JUEGO.**

**ROL N°14/2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento RA N°289/148/2021, de fecha 19 de julio de 2021, de la Subsecretaría de Hacienda, que establece el orden de subrogación de la Superintendente de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°907, de 14 de junio de 2023, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad concesionaria del casino municipal de Natales Inversiones del Sur S.A.; en la presentación de Inversiones de Sur S.A., de 7 de julio de 2023, que da respuesta a la formulación de cargos; la Resolución Exenta N°763, de 27 de septiembre de 2023, de esta Superintendencia; en la presentación de Inversiones del Sur S.A., NAT 018/2023 de 13 de octubre de 2023, mediante la cual remite una reclamación en contra de la Resolución Exenta N°763, de 2023; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°907, de 14 de junio de 2023, esta Superintendencia le formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad concesionaria del casino municipal de Natales **Inversiones del Sur S.A.** y de su gerente general, señor Carlos Osbén Muñoz por cuanto, eventualmente, habría incumplido los numerales 3 y 6 de título IV "Sociedades Concesionarias de Casinos Municipales de la Circular N°127, de 7 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Casinos de Juego; además del artículo 47 de la ley N°19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, lo anterior en relación con lo prescrito en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°763, de 27 de septiembre de 2023, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, determinándose:

- a) La aplicación fundada a **Inversiones del Sur S.A.** de una multa a beneficio fiscal de **60 UTM** (sesenta Unidades Tributarias Mensuales) en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por los incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°907, de 14 de junio de 2023, de formulación de cargos, y en particular por infracción a lo dispuesto en Circular N°127, de 7 de marzo de 2022, título IV "Sociedades Concesionarias de Casinos Municipales", Números 3 y 4; y,
- b) La aplicación fundada al **Sr. Carlos Osbén Muñoz**, en su calidad de Gerente General de Inversiones del Sur S.A., de una multa a beneficio fiscal de **30 UTM** (treinta Unidades Tributarias Mensuales) por infracción al artículo 47 de la ley de Casinos, por haber impedido las labores de fiscalización de esta Superintendencia al no adoptar las medidas de gestión necesarias para

responder a las instrucciones impartidas por esta SCJ mediante los Oficio Ordinario N°1399, de 03 de octubre y N°1642, de 11 de noviembre, ambos de 2022.

3. Que, la referida Resolución Exenta N°763 fue enviada, con fecha 28 de septiembre de 2023, por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

4. Que, con fecha 16 de octubre de 2023, la concesionaria Inversiones de Sur S.A. interpuso dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°750, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

5. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes.

5.1. En primer lugar, hace mención a los descargos formulados con fecha 30 de junio de 2023, que indicaron:

a) Los Oficios Ordinarios N°1064 de 28 de julio de 2022, N°1399 de 03 de octubre de 2022 y N°1642, de 11 de noviembre de 2022, todos emitidos por la Superintendencia de Casinos de Juego no fueron notificados y, por ende, no fue posible responderlos en la fecha correspondiente. Es más, pudieron acceder al contenido de estos y, el único conocimiento que se tiene de aquél, son los argumentos esbozados en el Oficio Ordinario N°907 de fecha 14 de junio de 2023.

b) Dichos oficios habrían sido notificados por SAYN sin embargo, el Sr. Osbén a la fecha de los descargos no cuenta con credenciales de acceso y uso de la plataforma y tampoco ha coordinado una capacitación del sistema. A mayor abundamiento, adjuntaron copia de correo electrónico enviado por el fiscalizador de la Superintendencia, Sr Ramón Montero Figueroa a Sr Carlos Osbén Muñoz, Gerente General de Inversiones del Sur S.A, de fecha 29 de junio de 2023, en el cual indica que se deben solicitar dichas credenciales

c) En consecuencia, al no haber tenido acceso a la plataforma SAYN y no haberse notificado dichos oficios ordinarios, a nuestro juicio se podría configurar nulidad por falta de emplazamiento, puesto que recién cuando las credenciales de acceso sean otorgadas será posible acceder al contenido de los mismos y, una vez ello ocurra, será posible dar respuesta a las solicitudes que realice esta Superintendencia en tiempo y forma.

5.2. No obstante no se rindieron pruebas conforme con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°527, de 2023, al presentar los descargos la operadora señala que ya había presentado correo electrónico del fiscalizador, en el cual se daba cuenta que efectivamente al momento de los descargos don Carlos Osbén no contaba con credenciales en SAYN.

5.3. Las faltas que la ley sanciona y en que se fundan los cargos administrativos señalados exigen para su castigo un afán deliberado del fiscalizado de impedir la fiscalización de esa Superintendencia, y en el caso concreto, aun cuando por un error técnico, correspondiente netamente en un problema de uso de plataforma y de confusión de notificaciones no se haya dado respuesta a los oficios en ningún caso hubo una intención de impedir fiscalización. A mayor abundamiento, lo que se ha requerido informar, por regla general, salvo errores, ha sido informado.

En este sentido también es importante considerar que el Casino de Natales es una concesión Municipal, que no cuenta con la misma tecnología, presupuesto ni equipo humano de un casino licitado y, por lo mismo,

mucha de la información se maneja de forma manual, lo que ralentiza los tiempos de respuesta y muchas veces produce confusiones en notificaciones y/o respuestas.

5.4. El artículo 55 letra h) de la Ley 19.995, establece: *“h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente”*.

Tal como lo indica la norma antes transcrita, la resolución que pone fin al procedimiento sancionatorio debe dictarse dentro de los 10 días siguientes contados desde que se haya evacuado la última diligencia. En el caso del procedimiento materia de autos, y como consecuencia, de no haberse recibido a prueba, la última diligencia es la formulación de descargos, de fecha 18 de noviembre de 2013. Ahora bien, la resolución que resuelve el procedimiento administrativo ha sido dictada con fecha 27 de septiembre de 2023, es decir, fuera del plazo establecido en la Ley, lo cual trae como consecuencia la extinción del acto administrativo, perdiendo su eficacia.

5.3. El Sr. Osbén, en su calidad de Gerente General indica que jamás ha obstaculizado las labores de fiscalización de la Superintendencia, permitiendo en todo momento la realización de las revisiones a las cuales hemos sido sometidos; salvo en este caso particular, en que no se entregó la información, porque, reitera lo indicado en los descargos, los ordinarios no fueron notificados.

En cada una de las fiscalizaciones efectuadas hemos entregado todas las facilidades para que los Fiscalizadores hagan una exhaustiva revisión de las materias que se han pedido, no habiendo constancia alguna de obstrucción o impedimento por parte del Gerente General o de los funcionarios de la sociedad concesionaria. Es importante entonces tener presente la definición que la Real Academia de la Lengua dispone para el concepto “obstaculizar”, indicando que es *“Impedir o dificultar la consecución de un propósito”*. De la definición antes transcrita se puede inferir que la conducta que se atribuye al Gerente General, no se aplica para los hechos descritos en los cargos formulados y la sanción impuesta.

Como se aprecia, las conductas descritas por la norma del artículo 47 de la Ley de Casinos, invocada para sancionarme son muy precisas: oponerse o impedir las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia, negarse a proporcionar la información solicitada por ellos u ocultar los documentos en que conste esa información: Oposición, impedimento, negativa o ocultación. Todos actos voluntarios, deliberados, ejecutados con el propósito o dolo de impedir esa fiscalización y que, entonces, no se pueden ejecutar por error y ni siquiera con culpa

5.4. Sin perjuicio de lo expuesto solicita que si se resuelve sancionar a Inversiones del Sur S.A y/o a Carlos Osbén en su calidad de Gerente General por los cargos referidos, se les aplique entonces la sanción más baja que sea legalmente procedente, invocando para ello al Profesor Alcalde, quién, acerca de la proporcionalidad y gradualidad que debe tener la sanción administrativa, señala que el mismo principio de culpabilidad del sancionado, entendido en sentido amplio, impone al Estado no sólo la obligación de acreditar todas y cada una de las categorías de imputación penal y de asignar al comportamiento reprochado una consecuencia jurídica proporcionada, *“sino que también, en el ámbito de la antijuridicidad, especialmente relevante resulta el análisis de la intensidad del ataque al bien jurídico que se protege, tanto desde la perspectiva del desvalor de acción como del desvalor de resultado. Luego, al realizar la valoración subjetiva de este acto, para determinar si es atribuible al infractor, deberá determinarse tanto el grado de culpabilidad con que actúe como la necesidad de sancionarlo proporcionadamente.”* Y agrega que *“... este principio exige una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, con el fin de impedir*

*que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas. Su aplicación y vigencia importan, en consecuencia, que se observen criterios de graduación de las sanciones, basados en diversos baremos, incluso derivados de otros principios, como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados ... etc.”*

6. Que, luego de un análisis de los argumentos contenidos en la reclamación presentada por **Inversiones del Sur S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) Revisados los argumentos de la reclamación presentada por **Inversiones del Sur S.A.**, se concluye que no aportándose nuevos elementos al caso, distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales, que permitan una nueva apreciación de los hechos y eventualmente una nueva ponderación de la sanción aplicada, corresponde mantener el criterio sostenido y sus fundamentos, y por tanto las decisiones adoptadas respecto de la sanción impuesta en la resolución reclamada.

b) Respecto de la preclusión de la facultad de la Superintendencia para aplicar la sanción puesto que la resolución reclamada se dictó fuera del plazo legal dispuesto para ello en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995, cabe hacer presente que el criterio jurisprudencial, tanto judicial como administrativo, concibe los plazos legales dados a la administración como plazos no fatales, en síntesis, fundado en que la fiscalización y derechos e intereses del Estado y de los administrados estarían por encima del cumplimiento perentorio de los plazos y del principio de celeridad. No obstante lo anterior, se observa que para este Servicio el cumplimiento oportuno de las obligaciones que le competen es un asunto relevante y lo cual dan cuenta sus actuaciones, incluida la tramitación de este procedimiento, que como se verá se ajusta a las directrices vigentes en esta materia.

c) En lo referente a la jurisprudencia administrativa, la Contraloría General de la República, CGR, ha dictaminado que el incumplimiento de los plazos en los trámites no invalida el correspondiente acto administrativo (dictámenes N°28.804, de 1998; N°27.954, de 2006, N°8.630, de 2007 y, N°17.057, de 2009).

En dictámenes más recientes la CGR ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y las decisión de la Administración, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella (dictámenes N°61.059 de 2011 y N°20.306, de 2012).

Lo mismo se ha mantenido en el dictamen N°E312592, de 2023 de la CGR, que aplica a su vez lo resuelto en los dictámenes N°96251, de 2015, N°3860 de 2018, N°19288, de 2019, y E249979 de 2022.

d) En el orden judicial, en la causa rol N°14709-2018 (Casación en el Fondo), la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema en sentencia de 27 de diciembre de 2016, determinó *“en la especie se trata de un procedimiento administrativo vigente, que aún no contaba con la dictación de un acto de terminal, sujeto a los plazos que indica la ley, pero que en ningún caso son fatales, porque en este caso, existen los remedios propios de la terminación anormal del procedimiento, tal como la caducidad o abandono como el silencio administrativo, los que en cualquier caso deben ser incentivados, propuestos y seguidos por el interesado, en consecuencia, en la especie no se configura ninguno de los elementos descritos para acoger la tesis propuesta por el reclamante”*.

Por su parte, y sobre la misma materia, en la causa rol N°23056-2018, (Apelación Ilegalidad), la misma Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema en sentencia del 26 de marzo de 2019 ha indicado:

*“Séptimo: Que, en primer lugar, esta Corte Suprema debe resolver la alegación de decaimiento del acto administrativo, planteada por el reclamante. En tal sentido, se debe tener presente que el artículo 22 de la Ley N°19.913 establece ciertas precisiones respecto de los procedimientos administrativos que se sigan para la aplicación de las sanciones previstas en ese cuerpo normativo. Así, el numeral 7° refiere que la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá dictar dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente”.*

*“Pues bien, la pretensión del actor sólo adquiere sentido si el término contenido en la norma en comento es considerado como uno de caducidad.”*

*“Vistas así las cosas, se debe precisar que el instituto de la caducidad posee diversos significados jurídicos, reconociéndose tradicionalmente las siguientes cuatro acepciones: (i) Caducidad de acción o pretensión, que se encuentra asociada al plazo para la presentación de un recurso o acción jurisdiccional; (ii) Caducidad de derechos subjetivos sustantivos vinculados a un plazo máximo para ejercerlos; (iii) Caducidad sanción, como un mecanismo que prevé el ordenamiento jurídico con motivo del incumplimiento de las obligaciones o condiciones esenciales impuestas a sus titulares; (iv) Caducidad para ejercer una potestad administrativa, como un mecanismo de limitación de la actuación pública en el tiempo.” (Luis Cordero Vega, en Lecciones de Derecho Administrativo, Thomson Reuters, segunda edición, año 2015, pág. 317).”*

*“Pues bien, la sola exposición de las ideas relacionadas a la caducidad de un procedimiento administrativo por el transcurso del plazo, son inaplicables en la especie. En efecto, carecen de sustento en la letra de la ley, que de modo alguno se refiere a la duración del procedimiento en su integridad, sino que, únicamente, consagra un plazo en que la Administración debe dictar el acto administrativo que ponga término al procedimiento, computados desde la última diligencia útil.”*

*“Este lapso que en caso alguno tiene el carácter de fatal, razón por la que su incumplimiento no trae aparejada la invalidez de lo actuado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda aplicar a los funcionarios involucrados en su inobservancia.”*

*“Octavo: Que, enseguida, se afinca la alegación de decaimiento en el artículo 27 de la Ley N°19.880, norma que prescribe que “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.*

*“Al respecto, esta Corte ha sostenido que para la Administración Pública el plazo establecido en el citado artículo 27 no tiene el carácter de fatal que pretende el reclamante, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador.”*

*“El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida.”*

e) Finalmente, resulta pertinente hacer presente que respecto de las notificaciones que se materializan por medio del SAYN se remite un reporte por correo electrónico, de tal forma que las informaciones que realiza este Servicio a las operadoras y concesionarias de casinos de juego se concretan por las referidas dos vías de comunicación.

7. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995.

#### RESUELVO:

1. **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°763, de 27 de septiembre de 2023, que puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, iniciado mediante el Oficio Ordinario N°907, de 14 de junio de 2023, confirmándose, en consecuencia, la aplicación de las siguientes sanciones:

a) A **Inversiones del Sur S.A.** de una multa a beneficio fiscal de **60 UTM** (sesenta Unidades Tributarias Mensuales) en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, y en particular por infracción a lo dispuesto en Circular N°127, de 7 de marzo de 2022, título IV "Sociedades Concesionarias de Casinos Municipales", Números 3 y 4; y,

b) Al Sr. **Carlos Osbén Muñoz**, en su calidad de Gerente General de Inversiones del Sur S.A., de una multa a beneficio fiscal de **30 UTM** (treinta Unidades Tributarias Mensuales) por infracción al artículo 47 de la Ley de Casinos.

2. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Inversiones del Sur S.A.** para los fines legales pertinentes.

3. **TÉNGASE PRESENTE** asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE  
AL EXPEDIENTE.**

#### Distribución

- Gerente General Inversiones del Sur S.A.
- Presidente del Directorio Inversiones del Sur S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

